



Escuela Superior Tecnológica de Artes Débora Arango
Resolución 1592/03 Ministerio de Educación Nacional
Acuerdo 038/03 Concejo Municipal de Envigado
Antioquia - Colombia

ACUERDO No 190
(Febrero 25 de 2015)

**“POR MEDIO DEL CUAL SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE PROPIEDAD
INTELLECTUAL DE LA ESCUELA SUPERIOR TECNOLÓGICA DE ARTES
DÉBORA ARANGO”**

El Consejo Directivo de la Escuela Superior Tecnológica de Artes Débora Arango, en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las conferidas en la Ley 30 de 1993 y el artículo 15 del Estatuto General de la Institución, y

CONSIDERANDO

1. Que conforme al Estatuto General de la Escuela Superior Tecnológica de Artes Débora Arango, el Consejo Directivo como máximo órgano de dirección y gobierno, se le otorga la función de expedir y modificar los reglamentos y normatividad interna de la entidad.
2. Que en concordancia con lo enunciado por el Ministerio de Educación Nacional en su documento *“LA GESTIÓN DE LA PROPIEDAD INTELLECTUAL EN LAS INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR del año 2008”*, es necesario que la Escuela Superior Tecnológica de Artes Débora Arango cuente con una normativa que integre los principios y fundamentos legales de la propiedad intelectual, a fin de salvaguardar la producción intelectual propia de su actividad académica.
3. Que resulta necesario contar con unos principios, fundamentos y constructos que orienten la producción intelectual de los programas académicos en arte, propios de la institución.
4. Que en el caso particular de la Escuela Superior Tecnológica de Artes Débora Arango, cuya misión se fundamenta en la formación de técnicos y tecnólogos en el arte, en la creación intelectual de obras de contenido Artístico, Literario y Científico, resulta de vital importancia el reconocimiento de dichos bienes, pues resultan siendo ellas, por su función esencial fuentes ricas de producción intelectual.
5. Que la presente reglamentación se elaboró a manera de manual, con el propósito de facilitar la apropiación y comprensión de su contenido por parte de la población hacia la cual se dirige, es decir, a la comunidad educativa de la Escuela Superior Tecnológica de Artes Débora Arango.

Y en mérito de lo expuesto,

ACUERDA:

ARTICULO 1º. Adoptar el Reglamento de Propiedad Intelectual de la Escuela Superior Tecnológica de Artes Débora Arango, en los términos del presente acuerdo.



www.deboraarango.edu.co
PBX: 57 (4) 4480381 NIT: 811042967 - 9
Dirección: Calle 39 SUR N° 39 - 08
Envigado - Antioquia - Colombia

CAPITULO I

PRINCIPIOS GENERALES

ARTICULO 2º. Para la comprensión, interpretación y aplicación de este reglamento se tendrá en cuenta los siguientes principios:

- a) **CONOCIMIENTO COMO FUNCIÓN SOCIAL:** La producción de conocimiento en la Escuela responde a su responsabilidad con la educación y la sociedad, de esta manera garantiza que éste estará acorde con el interés público y constitucional y que como tal será tratado.
- b) **PRESUNCIÓN DE BUENA FE:** Se presumirá que los bienes objeto de esta reglamentación pertenecen a quien dice ser su autor, creador o titular. En caso contrario, será llamado a responder por los daños y perjuicios que genere con dicha afirmación.
- c) **FAVORABILIDAD:** En caso de presentarse duda o conflicto en la aplicación de este reglamento, se aplicará la normatividad vigente más favorable al autor (artista), titular, o creador de la propiedad intelectual.
- d) **PREVALENCIA NORMATIVA:** Este reglamento se encuentra subordinado a las disposiciones constitucionales y legales a nivel internacional, regional y nacional en materia de Propiedad Intelectual.

Debido a su carácter especial, en caso de conflicto entre las normas que rigen este estatuto y otras normas y políticas relativas a la propiedad intelectual en la Escuela, se preferirán las contenidas en este reglamento.

- e) **CONFIDENCIALIDAD:** Los docentes y empleados de la Escuela deberán manejar bajo confidencialidad la información suministrada a ellos en el ejercicio de las actividades que cada uno desempeña, este mismo principio se aplicará a los estudiantes cuando éstos realicen proyectos especiales a los que sean llamados por parte de ella. En todo caso, la dependencia responsable del manejo de información confidencial deberá celebrar el respectivo acuerdo con quienes tendrán acceso a la información clasificada como tal.
- f) **PROTECCIÓN JURÍDICA DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL:** La Escuela velará por proteger jurídicamente los bienes de propiedad intelectual de los cuales sea titular y trabajará por generar cultura de la protección de los mismos por parte de sus estudiantes y empleados.

- g) **RESPONSABILIDAD:** La Escuela se reconoce como una institución respetuosa de las libertades de expresión propias de la academia, como consecuencia de esto manifiesta que las ideas expresadas por sus docentes, administrativos y estudiantes a través de obras y bienes de la Propiedad Industrial son de exclusiva responsabilidad de sus autores y creadores y no comprometen el pensamiento de la institución.
- h) **ASOCIATIVIDAD:** En los casos en que la propiedad intelectual producida en la Escuela no sea de su exclusiva titularidad, podrá realizar con los autores o titulares de dichos bienes, las alianzas necesarias de acuerdo a la normatividad, para la explotación económica y difusión de dichos bienes. También, podrá celebrar los acuerdos necesarios con personas naturales y jurídicas, públicas y privadas, para incentivar la cooperación Universidad-Empresa-Estado, en el entorno Innovación, Ciencia y Tecnología.
- i) **REPRESENTATIVIDAD.** Los documentos y las obras que se publiquen con el nombre y con los símbolos de la Escuela representan el pensamiento oficial de la misma, siempre y cuando no se haga expresa reserva de que corresponden a la opinión personal de sus autores.

Las exposiciones o expresiones de los empleados comprometen a la entidad según la representatividad que por ley o estatutos ostenten. El empleo de los símbolos institucionales por los empleados y estudiantes de la Escuela está condicionado a los usos legítimos y a la autorización de la autoridad competente en la Escuela.

- j) **DIFUSIÓN Y CAPACITACIÓN:** La Escuela una vez entre en vigencia el presente Reglamento de Propiedad Intelectual, iniciará un proceso de difusión y capacitación a través del cual se logre una adecuada apropiación del reglamento por parte de sus estudiantes, docentes y cuerpo administrativo, contribuyendo así a la creación de una cultura que abogue por la protección y respeto de los Derechos de Propiedad Intelectual.

CAPITULO 2

PROPIEDAD INTELECTUAL EN GENERAL

ARTÍCULO 3º. ¿Qué es la Propiedad Intelectual? Es el campo del Derecho que se encarga de la protección de las creaciones generadas por el Intelecto Humano. Es así, como es la llamada a la protección de las obras producidas por los seres humanos con vocación artística, literaria o científica, pero además, se encarga de proteger las creaciones que pueden considerarse patentables y la creación de signos con finalidad de ser usadas en el mercado.



ARTÍCULO 4º. ¿Cómo se divide la Propiedad Intelectual? La Propiedad Intelectual se divide en dos categorías básicas:

- a) **Derechos de autor y derechos conexos:** Los Derechos de Autor y conexos, son los encargados de proteger las obras artísticas, literarias y científicas, sin importar su mérito artístico o su destinación. Especialmente cuando se habla de Derechos de Autor conexos, se hace referencia a los derechos que tienen los Intérpretes y ejecutantes de obras, las personas u organizaciones dedicadas a la industria fonográfica y a los organismos de radiodifusión.
- b) **Propiedad Industrial:** La Propiedad Industrial se encarga de proteger las creaciones de aplicación industrial o comercial, como marcas, nombres comerciales y en otro de sus componentes las invenciones humanas que pueden ser patentadas de acuerdo con las leyes en esta materia.

CAPITULO III

DERECHOS DE AUTOR Y CONEXOS

ARTÍCULO 5º. Principios de los Derechos de Autor: Además de los principios generales que orientan este reglamento, en materia de Derechos de Autor y derechos conexos se tendrán en cuenta los siguientes principios:

- a. **No protección de las ideas, si no de su forma de expresión:** Las ideas no son protegidas por los Derechos de Autor, lo que se protege es la forma como ellas son expresadas, que es lo que hace que una obra pueda ser considerada como original y por lo tanto protegida por la Propiedad Intelectual. Nadie podrá alegar la apropiación de una idea por parte de otro dando lugar a reclamación alguna.
- b. **Protección Inmediata:** Una vez es creada una obra susceptible de ser protegida por los Derechos de Autor y/o por los derechos conexos, no requiere formalidad alguna para su protección. Por tal motivo, el registro ante la Dirección Nacional de Derechos de Autor será simplemente para efectos probatorios de propiedad en un momento determinado.

En el caso de los docentes que investiguen o pertenezcan a grupos de investigación y de las obras creadas por los docentes o administrativos por encargo de la Escuela, este registro será obligatorio y a partir de él, se realizará su respectiva inscripción en las bases de datos pertinentes y entes respectivos.

- c. **Creación y propiedad sobre el soporte físico:** Los derechos reconocidos por este reglamento, son independientes de los derechos que se obtienen sobre el soporte físico en el que se encuentra incorporada la obra.

- d. **Protección de la obra sin importar su mérito artístico o destinación:**
Para que una obra se encuentre protegida por este reglamento, sólo requiere cumplir con las características para ser tenida como tal de acuerdo al siguiente artículo. No importará su mérito artístico ni el fin para el que fue creada o la destinación final de la misma.

ARTICULO 6º. ¿Qué características debe tener una obra para ser protegida?
Teniendo en cuenta que los Derechos de Autor protegen obras artísticas, literarias y científicas, estas obras deberán contar con las siguientes características, de lo contrario no serán objeto de protección a través de la Propiedad Intelectual:

- a. **La obra debe ser original**, es decir, no tener precedentes en su acto de creación. Aunque puede ser creada a partir de referentes y/o modelos. En el caso de la **obra derivada**, la característica de la originalidad no se observa en el hecho de no tener precedentes, si no en el hecho de que a pesar de tener una obra que la precede (obra originaria), la nueva creación (obra derivada) aporta elementos que la hacen original y por lo tanto este reglamento y la ley la consideran como obra.
- b. **Debe estar vertida o plasmada en un medio físico conocido o por conocerse:** La obra debe ser una creación expresada y vertida en algún medio físico, sin importar cuál sea este. Esta característica responde al principio del derecho de autor que establece que las ideas no son objeto de protección, si no su forma de expresión.
- c. **Debe ser susceptible de divulgación o reproducción en cualquier forma:** Esta característica es consecuencia de la anterior, pues al estar la obra vertida en un medio físico, esto permite que la misma pueda ser reproducida, divulgada o representada de manera que sea perceptible por los sentidos.

ARTÍCULO 7º. ¿Qué tipos de obras se protegen por los derechos de Autor?

- 1) **De acuerdo a su acto de creación:**
- a. **Obras originales:** Son entendidas como aquellas que obedecen a un proceso intelectual que no está precedido en su forma de otro, es decir, son aquellas que a pesar de tener unos referentes para su creación, no se constituye en derivación de la misma, en cuanto es un proceso de creación nuevo e independiente.
- b. **Obras derivadas:** Son aquellas que como su nombre lo indica, guardan una relación íntima con una obra originaria, pues nacen de ésta debido a su transformación, guardando rasgos esenciales con la misma, como es el caso de los arreglos y adaptaciones.

Parágrafo: En este tipo de obra será necesario, en caso de que la obra originaria no se encuentre en el dominio público, obtener las licencias o los permisos necesarios del autor para realizar la obra derivada.

2) De acuerdo al número de participantes:

- a. **Obras individuales:** Son aquellas realizadas por un solo autor.
- b. **Obras colectivas:** Son aquellas realizadas por un grupo de personas que ejecutan la obra según un plan diseñado por una persona natural o jurídica que dirige y coordina. Él es quien crea intelectualmente la obra.

En este tipo de obras, quien coordina y dirige es el titular de los derechos patrimoniales y morales de autor; a quienes contribuyen en ella, se les reconocerá su participación.

Quien actúe como compilador o editor de una obra, se considera autor de ella, sin perjuicio de los derechos de autor que le corresponda a cada autor de las obras seleccionadas para la compilación.

- c. **Obras en Colaboración:** Son las realizadas por dos o más personas. Para que se de este tipo de obra es necesario que los aportes realizados por cada autor no puedan ser separados sin alterar la naturaleza de la creación. En estas obras se presenta la coautoría, de esta manera, los derechos de autor pertenecen a ellos de acuerdo a las proporciones acordadas entre sí. Si no hay un acuerdo, se entenderá que pertenecen en igual proporción a todos los coautores, de tal forma que ninguno podrá disponer de la obra sin autorización de los otros.
- d. **Obras compuestas:** Son aquellas obras que son realizadas por dos o más personas, pero sin obedecer a un trabajo conjunto. La obra compuesta es la obra nueva que surge tomando parte de una obra preexistente. Cada uno de los autores tendrán derecho de autor sobre su respectiva creación.

3) De acuerdo a su forma de publicación

- a. **Obras inéditas:** Son aquellas que no han sido publicadas. A pesar de esto el autor puede registrarlas ante la Dirección Nacional de Derechos de Autor.
- b. **Obras Anónimas:** Son aquellas que se publican sin anunciar públicamente quien es el autor de la obra.
- c. **Obras Póstumas:** Son aquellas que se publican después de la muerte del autor, salvo que testamentariamente él haya dispuesto lo contrario.

4) De acuerdo a su forma:

- a. **Obras Artísticas:** Según el glosario de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual en adelante OMPI, obra de arte es "aquella creación cuya finalidad es la de apelar al sentido estético de las personas que las contemplan". Dentro de esta categoría están los dibujos, los grabados, las pinturas, las esculturas, las obras de arquitectura y las obras fotográficas, entre otras. (Martínez y Robayo 2006, p. 16)
- b. **Obras Literarias o científicas:** La OMPI la define como "un escrito de gran valor desde la perspectiva de la belleza y efecto emocional". En términos generales, es todo escrito original, bien sea de carácter literario, científico, técnico o meramente práctico, sin importar su valor y finalidad. Es decir que, además de las obras tradicionales o clásicas como los poemas, las novelas, las obras científicas, didácticas o técnicas, también merecen protección obras como: anuarios, folletos, catálogos y compilaciones de recetas culinarias, entre otras, que por su disposición y ordenamiento especial suponen un esfuerzo de índole intelectual. Los programas de computación, aunque no son obras literarias, para efectos del derecho de autor, son asimilados como tales. (Martínez y Robayo 2006 p. 16)
- c. **Obras Audiovisuales:** Toda creación expresada mediante una serie de imágenes asociadas, con o sin sonorización incorporada, que esté destinada esencialmente a ser mostrada a través de aparatos de proyección o cualquier otro medio de comunicación de la imagen y de sonido, independientemente de las características del soporte material que la contiene.
- d. **Obra de Arte aplicado:** Creación artística con funciones utilitarias o incorporada en un artículo útil, ya sea una obra de artesanía o producida en escala industrial.
- e. **Obra Plástica o de Bellas Artes:** Creación artística cuya finalidad apela al sentido estético de la persona que la contempla, como las pinturas, dibujos, grabados y litografías. No quedan comprendidas en la definición, a los efectos de la Decisión 351 de 1993, las fotografías, las obras arquitectónicas y las audiovisuales.

Parágrafo 1: La clasificación y la forma de protección de las obras protegidas en la Escuela estará orientada por la caracterización de obras o inventario de producción que hará parte integral de este reglamento y que será actualizada por el Comité de Propiedad Intelectual de la Escuela cada vez que este lo estime conveniente.

Parágrafo 2: Los títulos de las obras no se entienden protegidos, salvo que sean considerados individuales y característicos. En caso de ser así, se deberá solicitar autorización del autor de dicha obra para utilizar ese título en una obra análoga.

ARTÍCULO 8°. ¿Qué derechos conceden los Derechos de Autor y conexos?

Los Derechos de Autor y conexos, reconocen a los artistas, creadores, intérpretes, ejecutantes y demás, derechos morales y patrimoniales de autor. De esta forma, la Escuela reconocerá y respetará en cada obra suya, de sus empleados o estudiantes estos dos tipos de derechos que consisten en:

A. Derechos Morales:

1. **Derecho de paternidad sobre la obra:** El autor tiene derecho a que se le reconozca como tal en cada obra suya. Se presume que es autor, aquel que identifique su obra con su nombre, iniciales o signos asociados a él.
2. **Derecho de integridad de la obra:** El autor tiene derecho a que su obra se mantenga íntegra de acuerdo a sus valores, creencias e ideología.
3. **Derecho de modificar la obra:** El autor tiene derecho a modificar su obra en cualquier tiempo, siempre y cuando sea titular de los derechos patrimoniales de autor.
4. **Derecho de arrepentirse o de retractarse de su obra:** Este derecho puede ser ejercido por el autor, previo el pago de las indemnizaciones que genere con esta decisión.
5. **Derecho de inédito:** El autor puede decidir si publica o no su obra.
6. **Derecho de Anonimato:** Al momento de la publicación, si es su decisión, el autor puede decidir si quiere ser identificado con la obra, o si en su lugar quiere mantenerse anónimo o ser identificado con un seudónimo debidamente constituido por escritura pública e inscrito en su registro civil de nacimiento.
7. **Derecho a acceder al ejemplar único de la obra:** Cuando de la obra sólo exista un ejemplar único original y el autor haya transferido totalmente su derecho patrimonial, tendrá derecho acceder a este ejemplar con el ánimo de reproducirlo por otro medio y mantenerlo dentro de su archivo personal de producción artística.

Parágrafo. Los Derechos morales de autor son irrenunciables, imprescriptibles, inembargables, intransferibles y de protección ilimitada en el tiempo.

B. Derechos Patrimoniales

Los Derechos Patrimoniales obedecen a la posibilidad que tiene el autor de explotar económicamente su obra. Estos derechos son disponibles en su totalidad por el autor o titular. Cuando la Escuela realice actos que involucren derechos Patrimoniales de autor de los que sea titular, determinará el tiempo de explotación de la obra, qué tipos de derechos entran en el acuerdo de manera particular, pues

de lo contrario se entenderá que son todas las facultades patrimoniales y por último en qué territorio se hará la explotación de los mismos. La falta de mención del tiempo limita la transferencia a cinco (5) años, y la del ámbito territorial, al país en el que se realice la transferencia.

Los actos o contratos en la Escuela por los cuales se transfieren, parcial o totalmente los derechos patrimoniales de autor o conexos deberán constar por escrito como condición de validez.

Será inexistente toda estipulación en virtud de la cual el autor transfiera de modo general o indeterminable la producción futura, o se obligue a restringir su producción intelectual o a no producir.

Algunas de estas facultades son:

1. **Derecho de disponer de la obra:** Es el derecho que tiene el autor o titular de explotar económicamente su obra, a través de la transferencia total o parcial de sus derechos, licencias, entre otros.
2. **Autorizar la reproducción o comunicación pública de la obra. (Directa o indirecta):** El autor o titular debe en todas las situaciones autorizar la reproducción de su obra en cualquier medio, físico o digital y de igual manera la difusión o comunicación pública de la obra.
3. **Derecho de transformación:** Es la facultad que tiene el autor o titular de transformar su obra, o autorizar a un tercero tal situación.
4. **Derecho de autorizar su distribución:** Es el derecho que tiene el autor de vender o autorizar la comercialización de su obra.

Parágrafo: La transmisión del derecho patrimonial, sea total o parcial, no comprende los derechos morales consagrados en este artículo.

ARTÍCULO 9°. ¿Quiénes son los titulares de los Derechos de Autor en la Escuela?

De acuerdo con las normas y principios generales y los contenidos en este reglamento, se considerará autor a la persona que cree o diga haber creado la obra, por el sólo acto de creación, esta persona detentará los derechos morales establecidos en la ley y en el presente reglamento. La determinación de la titularidad de los Derechos patrimoniales en la Escuela se hará conforme a las siguientes disposiciones generales:

ARTÍCULO 10°. PRODUCCIÓN DE LOS ESTUDIANTES: Como regla general, la Escuela reconoce que conforme a este reglamento el estudiante que cree una obra en cualquiera de las modalidades anteriormente descritas será autor y por lo tanto gozará de los Derechos Morales y Patrimoniales como tal y dependiendo del caso, lo hará como coautor.



En caso de que un estudiante sea encargado de realizar un proyecto especial (Proyecto Pedagógico Integrador) cuyo resultado sea una obra y esta se realice por cuenta y riesgo de la Escuela, éste sólo gozará de su derecho moral como autor, pero la titularidad del derecho patrimonial estará en cabeza de la Escuela.

ARTÍCULO 11°. PRODUCCIÓN DE DOCENTES DE PLANTA, DE CÁTEDRA Y ADMINISTRATIVOS: Por regla general, la Escuela será titular de los derechos patrimoniales de autor sobre las obras creadas por éstos, cuando sean producto del ejercicio de sus funciones contractuales, conservando los autores los derechos morales reconocidos en este reglamento.

Estas obras pueden ser producidas como:

- a) **OBRAS POR ENCARGO:** Estas obras se generan cuando la Escuela a través de un contrato de prestación de servicios, contrata a una persona natural o jurídica para la creación de una obra bajo una remuneración a título de honorario. Cuando la obra sea encargada a la Escuela por parte de un tercero, los creadores de ella asumirán los derechos morales de autor sobre dicha obra y los patrimoniales estarán en cabeza de los contratantes.
- b) **OBRA CREADA BAJO RELACIÓN LABORAL:** Es aquella creada bajo un contrato laboral, donde consta una contratación específica para la realización de dicha obra o cuando la creación de ella, es consecuencia de las obligaciones laborales expresamente contraídas por el empleado o funcionario.

Parágrafo 1: Se exceptúan de esta disposición las lecciones o conferencias de los profesores, sobre las cuales según la ley, ellos ejercen tanto los derechos morales como los patrimoniales. Los estudiantes a quien van dirigidas sólo tienen el derecho a tomar nota, pero para su reproducción requieren autorización previa y escrita del docente.

Parágrafo 2: Se exceptúan del parágrafo anterior, las lecciones o conferencias de los profesores que son contratados por la Escuela para la elaboración de cátedras virtuales, pues estas se consideran obras por encargo y por lo tanto la titularidad de los derechos patrimoniales sobre las mismas estarán en cabeza de la Escuela, quien podrá modificarlas de acuerdo a sus necesidades.

ARTÍCULO 12°. En las modalidades de OBRA POR ENCARGO u OBRA CREADA BAJO RELACIÓN LABORAL, deberá tenerse en cuenta lo siguiente:

Se presume, salvo pacto en contrario, que los derechos patrimoniales sobre la obra han sido transferidos al encargado o al empleador, según sea el caso, en la medida necesaria para el ejercicio de sus actividades habituales en la época de creación de la obra.

El contrato deberá constar por escrito y deberá ir acompañado, en el caso de las obras por encargo, de las respectivas actas de inicio y terminación donde queden claro las obras generadas y la titularidad sobre los mismos, así como una cláusula de confidencialidad frente a la información entregada y generada a partir del contrato.

El titular de las obras de acuerdo a este artículo podrá intentar directamente o por intermedia persona acciones preservativas contra actos violatorios de los derechos morales informando previamente al autor o autores para evitar duplicidad de acciones.

ARTÍCULO 13°. Determinación de la titularidad de los Derechos de Autor en la Escuela Tecnológica Superior de Arte Débora Arango. Con esta finalidad se presenta el siguiente cuadro¹:

TIPO DE OBRA	DERECHOS CONFERIDOS A:		
	ESTUDIANTE	PROFESOR DE PLANTA O CÁTEDRA	ESCUELA
Informe de práctica con Asesoría o no de docente. Realizado por uno o varios estudiantes.	Derechos Morales y Patrimoniales de Autor	Reconocimiento por asesoría y acompañamiento	Crédito como Institución en la que se generó la obra. Derecho de utilización de la obra para consulta en biblioteca.
Obra creada por estudiante como producto del aprendizaje en el Aula. (Original o derivada)	Derechos Morales y Patrimoniales de Autor	Ninguno	Crédito como Institución en la que se generó la obra.
Obra creada por uno o varios estudiantes como resultado de participación en los semilleros de Investigación, en donde el Coordinador docente sólo asesoró.	Derechos Morales y Patrimoniales de Autor, en proporción con los demás autores.	Reconocimiento por asesoría y acompañamiento	Crédito como Institución en la que se generó la obra. Primera opción para publicación o divulgación de la obra.
Obra creada por uno o varios estudiantes como resultado de participación en los semilleros de Investigación y que a su vez es avalado como trabajo de práctica	Derechos Morales y Patrimoniales de Autor, en proporción con los demás autores.	Reconocimiento por asesoría y acompañamiento	Crédito como Institución en la que se generó la obra. Primera opción para publicación o divulgación de la obra.



<p>Obra creada por uno o varios estudiantes como resultado de participación en los semilleros de Investigación, en donde el Coordinador docente intervino en la producción de la misma.</p>	<p>Derechos Morales y Patrimoniales de Autor, en proporción con los demás autores.</p>	<p>Reconocimiento por asesoría y acompañamiento.</p> <p>Derechos Morales en proporción con los demás autores.</p>	<p>Crédito como Institución en la que se generó la obra.</p> <p>Derechos Patrimoniales de Autor por participación docente en proporción con los demás autores.</p> <p>Primera opción para publicación o divulgación de la obra.</p>
<p>Obra creada por uno o varios estudiantes como resultado de participación intelectual (Redacción de capítulos, creación) en proyecto de investigación profesoral. (Obra por encargo, debe haber remuneración de los estudiantes)</p>	<p>Derechos Morales en proporción con los demás autores.</p> <p>En caso de no haber remuneración, también se les reconocerá Derechos Patrimoniales en proporción con los demás autores.</p>	<p>Derechos Morales en proporción con los demás autores.</p>	<p>Crédito como Institución en la que se generó la obra.</p> <p>Derechos Patrimoniales de Autor por participación docente en proporción con los demás autores.</p> <p>Primera opción para publicación o divulgación de la obra.</p>
<p>Obra creada con participación operativa de uno o varios estudiantes en proyecto de investigación profesoral.</p>	<p>Reconocimiento por participación en la investigación.</p>	<p>Derechos Morales</p>	<p>Crédito como Institución en la que se generó la obra.</p> <p>Derechos Patrimoniales de Autor por participación docente en proporción con los demás autores.</p> <p>Primera opción para publicación o divulgación de la obra.</p>

<p>Obra resultado de proyecto de Investigación sin participación de Estudiantes</p>	<p>Ninguno</p>	<p>Derechos Morales</p>	<p>Crédito como Institución en la que se generó la obra.</p> <p>Derechos Patrimoniales de Autor por participación docente en proporción con los demás autores.</p> <p>Primera opción para publicación o divulgación de la obra.</p>
<p>Obra académica creada por docente (s), dentro del ejercicio de su labor docente, con colaboración operativa de estudiantes.</p>	<p>Reconocimiento por el aporte</p>	<p>Derechos Morales</p>	<p>Crédito como Institución en la que se generó la obra.</p> <p>Derechos Patrimoniales de Autor por participación docente en proporción con los demás autores.</p> <p>Primera opción para publicación o divulgación de la obra.</p>
<p>Obra académica creada por docente (s), dentro del ejercicio de su labor docente, con colaboración intelectual de estudiantes.</p>	<p>Derechos Morales en proporción con los demás autores.</p> <p>En caso de no haber remuneración, también se les reconocerá Derechos Patrimoniales en proporción con los demás autores.</p>	<p>Derechos Morales en proporción con los demás autores.</p>	<p>Crédito como Institución en la que se generó la obra.</p> <p>Derechos Patrimoniales de Autor por participación docente en proporción con los demás autores.</p> <p>Primera opción para publicación o divulgación de la obra.</p>

Obra académica creada por docente (s), dentro del ejercicio de su labor docente.	Ninguno	Derechos Morales	Crédito como Institución en la que se generó la obra. Derechos Patrimoniales de Autor por participación docente en proporción con los demás autores. Primera opción para publicación o divulgación de la obra.
Conferencias, cátedras dictadas por profesores de planta	Tomar nota	Derechos Morales y Patrimoniales	Crédito como Institución en la que se generó la obra. Primera opción para publicación o divulgación de la obra.
Conferencias, cátedras dictadas por profesores de Cátedra	Tomar nota	Derechos Morales y Patrimoniales	Ninguno
Obra creada por docentes y estudiantes por encargo a Extensión.	Derechos Morales en proporción con los demás autores	Derechos Morales en proporción con los demás autores	Crédito como Institución en la que se generó la obra. Derechos Patrimoniales en el encargante tercero.
Obras académicas o investigativas creadas por el docente por fuera de sus funciones y en su tiempo libre	Ninguno	Derechos Morales y Patrimoniales de Autor	Ninguno

TIPO DE DOCUMENTO U OBRA	FUNCIONARIO O ADMINISTRATIVO	PROFESOR	ESCUELA
Documentos institucionales, reportes, informes preparados por docentes, administrativos y funcionarios. Para uso interno o externo a nombre de la Escuela	Reconocimiento por la elaboración	Reconocimiento por la elaboración	Derechos Patrimoniales
Documentos de nuevos programas académicos y de Extensión	Derechos Morales por la Creación	Derechos Morales por la Creación	Derechos Patrimoniales por la Creación

ARTÍCULO 14°. ¿Cuáles son los límites y excepciones a los derechos de autor?

De acuerdo a la legislación vigente en Colombia, por regla general, cada vez que un tercero quiera utilizar una obra protegida por los Derechos de autor y la Propiedad Intelectual, deberá contar con autorización previa y expresa del autor o el titular de los Derechos.

Sin perjuicio de lo anterior, y de acuerdo con la legislación vigente, los docentes, estudiantes y administrativos de la Escuela podrán realizar los siguientes actos con una obra protegida por propiedad intelectual, sin autorización del autor:

- Citar en una obra, otras obras publicadas, siempre que se indique la fuente y el nombre del autor, a condición que tales citas se hagan conforme a los usos honrados y en la medida justificada por el fin que se persiga;
- Reproducir por medios reprográficos para la enseñanza o para la realización de exámenes en instituciones educativas, en la medida justificada por el fin que se persiga, artículos lícitamente publicados en periódicos o colecciones periódicas, o breves extractos de obras lícitamente publicadas, a condición que tal utilización se haga conforme a los usos honrados y que la misma no sea objeto de venta u otra transacción a título oneroso, ni tenga directa o indirectamente fines de lucro;
- Reproducir y poner al alcance del público, con ocasión de las informaciones relativas a acontecimientos de actualidad por medio de la fotografía, la cinematografía o por la radiodifusión o transmisión pública por cable, obras vistas u oídas en el curso de tales acontecimientos, en la medida justificada por el fin de la información;



- d. Realizar la reproducción, emisión por radiodifusión o transmisión pública por cable, de la imagen de una obra arquitectónica, de una obra de las bellas artes, de una obra fotográfica o de una obra de artes aplicadas, que se encuentre situada en forma permanente en un lugar abierto al público;
- e. Realizar la representación o ejecución de una obra en el curso de las actividades de una institución de enseñanza por el personal y los estudiantes de tal institución, siempre que no se cobre por la entrada ni tenga algún fin lucrativo directo o indirecto, y el público esté compuesto exclusivamente por el personal y estudiantes de la institución o padres o tutores de alumnos y otras personas directamente vinculadas con las actividades de la institución;

Parágrafo: En general todas las limitaciones y excepciones consagradas en la legislación vigente serán aplicables en el marco de los denominados usos honestos (Fair Use); es decir, todo uso que no cause un grave e injustificado perjuicio a los intereses legítimos del autor, ni afecte la normal explotación económica de la obra.

ARTÍCULO 15°. Tratamiento de las obras por parte de la Biblioteca de la Escuela.

- a) Reproducir en forma individual una obra, cuando el ejemplar respectivo se encuentre en la colección permanente de la biblioteca y dicha reproducción se realice con los siguientes fines:
 - 1. Preservar el ejemplar y sustituirlo en caso de extravío, destrucción o inutilización; o,
 - 2. Sustituir en la colección permanente de otra biblioteca o archivo, un ejemplar que se haya extraviado, destruido o inutilizado y sea difícil la consecución de la obra original.
 - 3. Reproducción de una obra para fines académicos, en casos que se requiera tener un ejemplar más, y nos sea posible conseguir originales del mismo.
- b) Solicitar autorización, a través del formato previamente establecido para tal fin, para la divulgación pública y/o reproducción de las obras creadas por los estudiantes y que de acuerdo a reglamento deban reposar en la Biblioteca.
- c) Las obras que hacen parte de las colecciones de la Escuela, podrán ser consultadas para fines académicos, cualquier otro uso, deberá ser autorizado por el titular de los derechos sobre dicha obra, conforme a la legislación vigente y a este reglamento.

- d) La biblioteca de la Escuela solo podrá permitir la fotocopia de breves fragmentos de obras, dentro de los límites establecidos por la Escuela en este reglamento y por el Centro Colombiano de derechos reprográficos o quien haga sus veces, o cuando se trate de fragmentos de obras para fines de enseñanza, ilustración o para la realización de exámenes, como lo determina el artículo 12 de este reglamento.

ARTÍCULO 16°. Administración de las fotocopias dentro de la Escuela.

En cumplimiento de la ley y de acuerdo a la excepción consagrada en este reglamento en su artículo 12, la Escuela sólo permitirá el funcionamiento de servicios reprográficos o de fotocopiado dentro de ella, previa obtención de la licencia otorgada por el Centro Colombiano de Derechos Reprográficos o quien haga sus veces. En caso de ser prestado por terceros, la Escuela vigilará el cumplimiento de dicha obligación.

ARTÍCULO 17°. Uso de obras digitales: Todo lo establecido en el presente reglamento aplica de igual manera para las obras en formato digital sin importar el medio utilizado para la circulación o divulgación.

ARTÍCULO 18°. Derechos de autor para la extensión y proyección cultural: La Extensión y proyección cultural tiene como finalidad acercar a la Escuela con la comunidad, para tal fin pone a disposición de ella obras propias u obras que son creadas por encargo. Como consecuencia de esto, dentro de su esencia se encuentra la divulgación y la difusión pública de la obra, por lo cual, debe vigilar el respeto por los Derechos de Autor y conexos, y en general, por la Propiedad Intelectual.

Para tal fin corresponde a la Dirección de esta dependencia la realización de los gestiones necesarias que garanticen el cumplimiento de las obligaciones impuestas por la ley para garantizar el respeto a los Derechos de Autor y que han sido encomendadas a las sociedades de gestión colectiva.

Dentro de estas funciones estarán:

- a) Solicitar autorización a SAYCO o a quien haga sus veces, para la realización de todo evento artístico-musical, donde se utilicen obras representadas por ésta, sea que se cobre o no por el derecho de entrada.
- b) En el caso de obras por Encargo, acordar con el encargante sobre quien recae la carga del pago de estos rubros y una vez determinado debe quedar expresado por escrito en el contrato.
- c) Establecer cuándo el lugar en el que se hará la presentación tiene la calidad de productor permanente u ocasional, pues de tratarse de un productor permanente, este pago debe ser acordado.



- d) En caso de presentar obras cuyos autores no estén representados por SAYCO o por la entidad que haga sus veces, deberá realizar las gestiones necesarias para obtener autorización previa y expresa por parte de éste.

Parágrafo: Cuando se traten de obras representadas para la misma Escuela, conforme al artículo 12 de este reglamento literal e, los pagos contenidos en este artículo se encuentran exceptuados.

ARTÍCULO 19°. Publicación y contrato de Edición: En caso de que la Escuela decida publicar alguna de las obras de las cuales no sea titular de los derechos patrimoniales, deberá celebrar con su respectivo autor o titular un contrato de edición que se atenderá a los acuerdos previos entre las partes, respetando en todo caso lo dispuesto por la ley vigente para este tema.

Como mínimo este contrato deberá contener:

- a. Si la obra es inédita
- b. Si la autorización es exclusiva
- c. El plazo y las condiciones en que debe ser entregado el original
- d. El plazo convenido para poner en venta la edición
- e. El plazo o término del contrato cuando la concesión se hiciera por un período de tiempo
- f. El número de ediciones o reimpresiones autorizadas
- g. La cantidad de ejemplares de que debe constar cada edición
- h. La forma como será fijado el precio de venta de cada ejemplar al público
- i. La regalía que obtendrá el autor o el titular por la celebración de este contrato.

ARTÍCULO 20°. ¿Por cuánto tiempo se protegen los Derechos Patrimoniales de Autor?

- a. Los derechos de autor le corresponden a éste durante su vida, en caso de no haberlos transferido, y después de su fallecimiento disfrutarán de ellos quienes legítimamente los hayan adquirido por transmisión, por el término de ochenta años. En caso de que se trate de una obra en colaboración debidamente establecida, el término de ochenta años se contará desde la muerte del último coautor.
- b. Si no hubiere herederos ni causahabientes, la obra será de dominio público desde el fallecimiento de éste. En los casos en que los derechos de autor fueren transmitidos por acto entre vivos, corresponderán a los adquirientes durante la vida del autor y veinticinco años desde el fallecimiento de éste y para los herederos el resto del tiempo hasta completar los ochenta años, sin perjuicio de lo que expresamente hubieren estipulado al respecto el autor de la obra y dichos adquirientes.
- c. La protección para las compilaciones, diccionarios, enciclopedias y otras obras colectivas será de ochenta años contados a partir de la publicación y se reconocerá a favor de sus directores.

- d. Las obras anónimas serán protegidas por el plazo de ochenta años a partir de la fecha de su publicación y a favor del editor; si el autor revelare su identidad el plazo de protección será a favor de éste.
- e. Las obras cinematográficas serán protegidas por ochenta años contados a partir de la terminación de su producción, la que se entenderá desde la fecha de su primera comunicación al público.
- f. En todos los casos en que una obra literaria, científica o artística tenga por titular una persona jurídica o una entidad oficial o cualquier institución de derecho público, se considerará que el plazo de protección será de 70 años contados a partir de su publicación. Si dentro de los 50 años siguientes a la creación de la obra no ha existido publicación autorizada, el plazo de protección será de 70 años a partir del final del año calendario de la creación de la obra
- g. En todos los casos en los que sea aplicable el término de protección a partir de la publicación, se interpretará que dicho plazo termina el 31 de diciembre del año que corresponda.
- h. La protección consagrada en la Ley a favor de los artistas intérpretes y ejecutantes, de los productores de fonogramas y de los organismos de radiodifusión, será de ochenta años a partir de la muerte del respectivo titular, si este fuere persona natural; si el titular fuere persona jurídica, el término será de treinta años a partir de la fecha en que tuvo lugar la interpretación o ejecución o la primera fijación del fonograma, o la emisión de la radiodifusión.

CAPITULO IV

PROPIEDAD INTELECTUAL

ARTÍCULO 21°. ¿Cómo se divide la Propiedad Industrial? La Propiedad Industrial como parte de la Propiedad Intelectual, se divide en dos categorías básicas: Signos distintivos y Nuevas Creaciones.

ARTÍCULO 22°. ¿En qué consisten los signos distintivos? Los signos distintivos son elementos que se utilizan en el comercio de bienes y servicios, para distinguir las prestaciones comerciales de otras idénticas o similares.

De conformidad con la legislación en materia de Propiedad Intelectual la Escuela entiende como signos distintivos los siguientes:

- a. **Marcas:** Es el signo o símbolo que sirve para identificar productos o servicios en el comercio diferenciándolos de otros. Para que una persona pueda considerarse dueño de una marca, debe solicitar su registro ante la Superintendencia de Industria y Comercio (SIC) o sobre quien haga sus veces. El registro es concedido por 10 años renovables.

- b. **Lema comercial:** Es un signo distintivo que se encuentra subordinado a la marca, pues su función es darle a ésta mayor fuerza distintiva en el mercado, a tal punto que no puede existir lema comercial sin marca. La titularidad se obtiene a través de registro.
- c. **Enseña Comercial:** Es la expresión o signo empleado para distinguir un establecimiento de comercio de otro. Se adquiere con el uso, pero puede ser depositado ante la SIC o quien haga sus veces, con fines probatorios o declarativos ante terceros.
- d. **Nombre Comercial:** Es la expresión o nombre que sirve para distinguir un empresario, empresa o comerciante de otro. Se adquiere por el uso, y el depósito ante la SIC es una opción para efectos probatorios o declarativos.
- e. **Denominación de origen:** Es la indicación geográfica de un país, región o un lugar determinado para identificar un producto originario de ese lugar, cuyas características de calidad provengan específicamente por ser procedente de ese lugar.

ARTÍCULO 23°. ¿Qué son las nuevas creaciones? Las nuevas creaciones hacen referencia a aquellos bienes industriales, que pueden ser objeto de patente o de protección por parte de la propiedad intelectual.

ARTÍCULO 24°. ¿Cuáles son las nuevas creaciones?

- a. **Patente de Invención:** Son aquellas invenciones, ya sean de producto o de procedimiento que se consideren nuevas, es decir, que no sean conocidas en el campo de conocimiento en el cual fue creado; tengan nivel inventivo, lo que quiere decir que no deben resultar obvias para un conocedor de la materia; tengan aplicación industrial, es decir, que puedan ser replicadas en la industria para su explotación económica. La patente tiene una protección de 20 años no renovables.
- b. **Patente de Modelo de Utilidad:** Las patentes de modelo de utilidad, se conceden a toda nueva forma o disposición de elementos que permitan un mejor uso o funcionamiento técnico de algún objeto que ya existía y que no funcionaba así o no tenía tal uso.

No pueden considerarse modelos de utilidad las obras plásticas, las de arquitectura, ni los objetos que tuvieran únicamente carácter estético.

Estas patentes se protegen por 10 años no renovables.

Parágrafo: Para este reglamento no se consideran patentables de conformidad con la norma comunitaria en esta materia los siguientes:

1. Los descubrimientos, las teorías científicas y los métodos matemáticos.
 2. El todo o parte de seres vivos tal como se encuentran en la naturaleza, los procesos biológicos naturales, el material biológico existente en la naturaleza o aquel que pueda ser aislado, inclusive genoma o germoplasma de cualquier ser vivo natural.
 3. Las obras literarias y artísticas o cualquier otra protegida por el derecho de autor.
 4. Los planes, reglas y métodos para el ejercicio de actividades intelectuales, juegos o actividades económico-comerciales.
 5. Los programas de ordenadores o el soporte lógico.
 6. Las formas de presentar información.
- c. Diseño Industrial:** Se considerará como diseño industrial la apariencia particular de un producto que resulte de cualquier reunión de líneas o combinación de colores, o de cualquier forma externa bidimensional o tridimensional, línea, contorno, configuración, textura o material, sin que cambie el destino o finalidad de dicho producto.
- d. Esquema de trazado de circuito integrado:** El circuito integrado es un producto, en su forma final o intermedia, cuyos elementos, de los cuales al menos uno es un elemento activo y alguna o todas las interconexiones, forman parte integrante del cuerpo o de la superficie de una pieza de material, y que esté destinado a realizar una función electrónica.

Esquema de trazado es la disposición tridimensional, expresada en cualquier forma, de los elementos, siendo al menos uno de éstos activo, e interconexiones de un circuito integrado, así como esa disposición tridimensional preparada para un circuito integrado destinado a ser fabricado.

ARTÍCULO 25º. ¿Quiénes son los titulares de la Propiedad Industrial en la Escuela?

- a. La Escuela será la titular de todos los bienes de propiedad industrial generados para la prestación de sus servicios en el campo de la Educación y que se encuentren registrados, depositados o concedidos de acuerdo a la normatividad referente al tema.
- b. También será titular de la Propiedad Industrial creada por sus estudiantes, docentes o administrativos como resultado del cumplimiento de sus funciones dentro de un contrato laboral o de un contrato de prestación de servicios cuyo objeto sea el desarrollo de dicha propiedad industrial.
- c. En especial, la Escuela será titular de la Propiedad Industrial generada por los docentes contratados para el desarrollo de proyectos de investigación que generen este tipo de resultados.

- d. La Escuela podrá adquirir o compartir la explotación económica de la propiedad industrial desarrollada por sus estudiantes, docentes o administrativos, cuando ésta haya sido desarrollada por fuera del contrato laboral o del contrato de prestación de servicios. Para tal fin, celebrará los contratos pertinentes, donde quedará expresada la forma y la titularidad de la propiedad industrial.
- e. Los estudiantes son titulares de la propiedad industrial que generen de manera independiente de la Escuela, sin utilizar sus recursos. Si llegasen a utilizar sus recursos serán cotitulares con la Escuela, para lo cual se elaborará el respectivo contrato donde conste tal situación.
- f. La titularidad de la propiedad industrial generada al interior de los semilleros, dependerá de la participación del docente en la producción de la misma, si es activa, se compartirá titularidad entre los estudiantes y la Escuela, si la participación del docente es sólo como asesor, solamente será reconocido él y la Escuela por apoyar tal creación.

Parágrafo 1: Todos los contratos cuyo objeto sea o derive en la transferencia de la Propiedad Industrial, deberá constar por escrito, para que opere la presunción de transferencia, de acuerdo al artículo 29 de la ley 1450 de 2011.

Parágrafo 2: El costo de los registros necesarios en materia de propiedad industrial serán asumidos por la Escuela cuando ella sea la titular única; cuando comparta esta titularidad serán asumidos conforme acuerdo escrito entre las partes.

ARTÍCULO 26°. Derechos de propiedad intelectual de proyectos de investigación financiados con recursos del presupuesto nacional. En el caso de proyectos de ciencia, tecnología e innovación adelantados con recursos del presupuesto nacional, el Estado, salvo motivos de seguridad y defensa nacional, cederá a las Partes del Proyecto los derechos de propiedad intelectual que le puedan corresponder, según se establezca en el contrato.

Las Partes del Proyecto definirán entre ellas la titularidad de los derechos de propiedad intelectual derivados de los resultados de la ejecución de los recursos del presupuesto nacional.

ARTÍCULO 27°. Obligación de Cesión de Derechos: Cuando la Escuela sea titular de Derechos de Propiedad Intelectual, los empleados, funcionarios o contratistas, deberán suscribir los contratos de cesión necesarios para realizar el registro de dichos bienes.

CAPITULO V

ADMINISTRACION DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL EN LA ESCUELA SUPERIOR TECNOLOGICA DE ARTES DEBORA ARANGO

ARTÍCULO 28°. Comité de Propiedad Intelectual: Es un órgano asesor y de decisión adscrito a la Dirección Académica de la Escuela.

El comité estará integrado por los responsables de las siguientes dependencias y podrá tener los invitados que se considere de acuerdo al tema a tratar en la reunión.

- a. La vicerrectoría académica
- b. Las decanaturas
- c. La dirección de Investigación
- d. La dirección de Extensión y proyección cultural
- e. La dirección de prácticas
- f. La dirección jurídica o un abogado especialista en la materia en los casos que se consideren necesario.

ARTÍCULO 29°. Funciones del Comité de Propiedad Intelectual:

1. Fomentar el respeto y conocimiento de la Propiedad intelectual en la Escuela, para lo cual, recomendará las medidas necesarias para el logro de este fin.
2. Realizará permanente seguimiento a la cátedra de Propiedad Intelectual orientada en los distintos programas y recomendará ajustes en el micro currículo de ser necesario.
3. Será el encargado de determinar qué bienes producidos en la Escuela, constituyen bienes de propiedad intelectual e integrarán el patrimonio de la misma.
4. Determinará y dirimirá los conflictos en torno a la titularidad de la Propiedad intelectual generada en la Escuela.
5. Recomendará la adquisición de Propiedad Intelectual para la Escuela.
6. Mantendrá actualizada el inventario y la caracterización de los bienes de Propiedad Intelectual en la Escuela.



7. Hará seguimiento constante a los cambios normativos y situaciones al interior de la Escuela en materia de Propiedad Intelectual, con el fin de recomendarle al Rector, la actualización o modificación del reglamento.
8. Aconsejar el registro de bienes de la Propiedad Industrial ante la Superintendencia de Industria y Comercio, de acuerdo a los intereses de la Escuela.
9. Contratar especialistas en la materia.
10. Acompañar a la Dirección jurídica en el registro permanente ante la Dirección Nacional de Derechos de Autor o quien haga sus veces de las obras generadas en la Escuela y que corresponda su registro.
11. Acompañar los procesos disciplinarios que se sigan por violación de la Propiedad Intelectual en la Escuela y velar porque se siga su trámite ante las autoridades judiciales encargadas del tema.
12. Las demás que se consideren necesarias para la aplicación de este reglamento y el respeto de la Propiedad Intelectual en la Escuela.

ARTÍCULO 30°. Reuniones, convocatoria y toma de decisiones: Este comité se reunirá por los menos dos veces al año o cuando las necesidades así lo requieran por convocatoria de la Vicerrectoría Académica.

Las decisiones se tomarán por mayoría simple: la mitad más uno de los miembros.

CAPITULO VI

SANCIONES POR VIOLACION A LA PROPIEDAD INTELECTUAL EN LA ESCUELA SUPERIOR TECNOLOGICA DE ARTES DEBORA ARANGO

ARTÍCULO 31°. Conductas sancionables:

1. Afirmar ser autor, creador o inventor de una obra o bien de la Propiedad Industrial sin serlo.
2. Utilizar bienes protegidos por la propiedad intelectual, sin autorización previa de su titular.
3. Utilizar obras, extractos de obras en trabajos propios haciéndolos pasar como suyos o sin realizar la respectiva cita o derecho de paternidad del autor real.

4. Quien realice una obra derivada o compuesta, con fines no académicos, sin obtener autorización del titular de los derechos de la obra original.
5. Quien reproduzca, distribuya, divulgue, publique o venda creaciones intelectuales sin autorización del propietario, en el ámbito universitario y con fines de lucro.
6. Quien acceda y reproduzca de manera indiscriminada para el desarrollo de sus trabajos académicos, administrativos, de investigación o trabajos de prácticas, a contenidos protegidos que se encuentran en Internet o en otros medios sin la previa y expresa autorización del titular de los derechos.
7. Modificar obras o creaciones intelectuales sin autorización del titular.
8. El no pago de los Derechos de Propiedad Intelectual al titular o entidades de gestión colectiva siendo el caso, por la comunicación pública de obras.
9. Las demás que atenten contra los Derechos de Propiedad Intelectual en la Escuela.

ARTÍCULO 32°. Sanciones: Teniendo en cuenta la naturaleza de la falta, el grado y la forma de participación, antecedentes académicos, laborales y disciplinarios, la Escuela impondrá las sanciones contempladas en el Reglamento Interno de Trabajo, el Reglamento Estudiantil, los contratos de servicios o laborales, según sea el caso.

Una vez terminado el procedimiento sancionatorio interno, es obligación de la Escuela oficiar a las entidades judiciales competentes, para que se realice el respectivo proceso por violación de la Propiedad Intelectual.

ARTÍCULO 33°: Destinatarios de estas sanciones: Son destinatarios de estas sanciones:

- a) Estudiantes
- b) Docentes
- c) Administrativos
- d) Contratistas

CAPITULO VII

DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 34°. Anexos integrantes de esta reglamentación. Es parte íntegra de este reglamento el anexo denominado Glosario, que podrá ser actualizado y modificado por el Comité de Propiedad Intelectual de acuerdo a las necesidades.



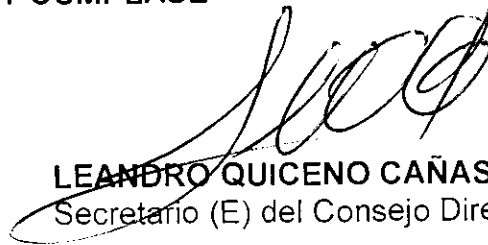
ARTÍCULO 35º. El presente acuerdo rige a partir de su fecha de expedición y deroga cualquier disposición que le sea contraria.

Dado en Envigado, a los veinticinco (25) días del mes de febrero del año dos mil quince (2015).

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



SARA CRISTINA CUERVO JIMENEZ
Presidente (E) del Consejo Directivo



LEANDRO QUICENO CAÑAS
Secretario (E) del Consejo Directivo

ANEXO:

GLOSARIO

Autor: Persona física que realiza la creación intelectual.

Artista intérprete o ejecutante: Persona que representa, canta, lee, recita, interpreta o ejecuta en cualquier forma una obra.

Autoridad Nacional Competente: Órgano designado al efecto, por la legislación nacional sobre la materia.

Copia o ejemplar: Soporte material que contiene la obra, como resultado de un acto de reproducción.

Derechohabiente: Persona natural o jurídica a quien por cualquier título se transmiten derechos reconocidos en la presente Decisión.

Distribución al público: Puesta a disposición del público del original o copias de la obra mediante su venta, alquiler, préstamo o de cualquier otra forma.

Divulgación: Hacer accesible la obra al público por cualquier medio o procedimiento.

Emisión: Difusión a distancia de sonidos o de imágenes y sonidos para su recepción por el público.

Fijación: Incorporación de signos, sonidos o imágenes sobre una base material que permita su percepción, reproducción o comunicación.

Fonograma: Toda fijación exclusivamente sonora de los sonidos de una representación o ejecución o de otros sonidos. Las grabaciones gramofónicas y magnetofónicas se consideran copias de fonogramas.

Grabación Efímera: Fijación sonora o audiovisual de una representación o ejecución o de una emisión de radiodifusión, realizada por un período transitorio.

Indicaciones de procedencia: Nombre, expresión, imagen o signo que designe o evoque un país, región, localidad o lugar determinado.

Invencción: Todo nuevo producto o procedimiento que ofrece una nueva manera de hacer algo, o una nueva solución técnica a un problema. Puede ser objeto de una Patente de Invencción: un procedimiento, un método de fabricación, una máquina o aparato o un producto.

Organismo de radiodifusión: Empresa de radio o televisión que transmite programas al público.

Productor: Persona natural o jurídica que tiene la iniciativa, la coordinación y la responsabilidad en la producción de la obra, por ejemplo, de la obra audiovisual o del programa de ordenador.

Productor de fonogramas: Persona natural o jurídica bajo cuya iniciativa, responsabilidad y coordinación, se fijan por primera vez los sonidos de una ejecución u otros sonidos.

Programa de ordenador (Software): Expresión de un conjunto de instrucciones mediante palabras, códigos, planes o en cualquier otra forma que, al ser incorporadas en un dispositivo de lectura automatizada, es capaz de hacer que un ordenador -un aparato electrónico o similar capaz de elaborar informaciones, ejecute determinada tarea u obtenga determinado resultado. El programa de ordenador comprende también la documentación técnica y los manuales de uso.

Publicación: Producción de ejemplares puestos al alcance del público con el consentimiento del titular del respectivo derecho, siempre que la disponibilidad de tales ejemplares permita satisfacer las necesidades razonables del público, teniendo en cuenta la naturaleza de la obra.

Retransmisión: Reemisión de una señal o de un programa recibido de otra fuente, efectuada por difusión inalámbrica de signos, sonidos o imágenes, o mediante hilo, cable, fibra óptica u otro procedimiento análogo.

Titularidad: Calidad del titular de derechos reconocidos por la presente Decisión.

Usos honrados: Los que no interfieren con la explotación normal de la obra ni causan un perjuicio irrazonable a los intereses legítimos del autor.

Uso personal: Reproducción u otra forma de utilización, de la obra de otra persona, en un solo ejemplar, exclusivamente para el propio uso de un individuo, en casos tales como la investigación y el esparcimiento personal.

Variedad vegetal: Conjunto de individuos botánicos cultivados que se distinguen por determinados caracteres morfológicos, fisiológicos, citológicos, químicos, que se pueden perpetuar por reproducción, multiplicación o propagación. Se otorgan certificados de **obtentor** a las personas que hayan creado variedades vegetales, cuando éstas sean nuevas, homogéneas, distinguibles y estables y se le hubiese asignado una denominación que constituya su designación genérica.